

2.º Los ingresos debidos a publicaciones que se ceden a los Colegiados sin contraprestación alguna distinta de la cuota colegial, o bien, a terceros mediante precio.

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas Entidades los Colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto citado establece en su párrafo tercero que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas para terceros o, cualquiera que sea su destinatario, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos;

Considerando que los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados se prestan mediante cotización distinta de las cotizaciones estatutariamente establecidas;

Considerando que las ventas de publicaciones a terceros no quedan amparadas por la referida exención,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo las siguientes operaciones realizadas por el citado Colegio profesional:

1.º Los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los Colegiados.

2.º Las entregas a terceras personas, distintas de los Colegiados, de revistas y demás publicaciones, efectuadas mediante contraprestación.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de revistas a los Colegiados, con carácter accesorio a las prestaciones de servicios específicos del Colegio profesional, no efectuadas mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9383 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 24 de febrero de 1986 formulado por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los Ministerios, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Agrupaciones Militares y demás Centros oficiales tienen la consideración de empresarios a efectos del artículo 135, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido considera comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, si bien ordinariamente el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus organismos autónomos no actúan en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional, en ocasiones pueden realizar actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, las ventas de bienes efectuadas al Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente o sus Organismos autónomos no se considerarán efectuadas a empresarios o profesionales, salvo los casos en que dichas Entidades adquieran bienes para destinarlos a la realización de alguna de las actividades empresariales o profesionales que pudiesen llevar a cabo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España:

A efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista en el Impuesto sobre el Valor Añadido se considerará que las ventas al Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente, o sus Organismos autónomos no se efectúan a empresarios o profesionales cuando se realicen al margen y con independencia del ejercicio de actividades empresariales o profesionales llevadas a cabo por dichas Entidades.

Por el contrario, se consideran realizadas a empresarios o profesionales las ventas efectuadas al Estado y demás Entidades mencionadas cuando los bienes adquiridos se destinen a ser utilizados en el ejercicio de las actividades empresariales o profesionales realizadas por dichas Entidades.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9384 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de febrero de 1986 por el que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) es una organización patronal;

Resultando que las Compañías de Seguros solicitan aclaración en relación a la interpretación del artículo 1.º, número 2, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, con el fin de determinar si las operaciones de seguros y reaseguros realizadas en estos territorios están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido no se aplicará en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que el artículo 1.º, número 2, del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, reproduce parte del artículo 7.º del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, en cuanto dispone que «en Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al impuesto los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), h) y j) del artículo tercero» del texto refundido regulador del impuesto mencionado;

En consecuencia, el citado precepto mantiene, en lo que a las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización se refiere, el mismo ámbito objetivo de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas vigente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, sin más modificaciones que las derivadas de la alteración de los criterios de localización del hecho imponible, necesarios para armonizar el diferente régimen fiscal existente en las distintas partes del territorio español, evitando supuestos de doble imposición;

Considerando que las operaciones de seguro, reaseguro o capitalización estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, según el lugar de realización de los respectivos hechos imponibles esté situado en el territorio peninsular español y las islas Baleares, o bien en Canarias, Ceuta y Melilla;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y disposición adicional del Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, para la determinación del lugar de realización del hecho imponible en las operaciones de seguros, reaseguros y capitalización se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.